



Monterrey, Nuevo León a 06-seis de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.-----

**VISTO:** Para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la persona moral denominada [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS y DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY**. Vistos: El escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Por escrito recibido el día 05-cinco de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, se registró el recurso de inconformidad con el número **296/2019**, al mismo se adjuntó copia simple de los documentos que por la naturaleza de los mismos, no requieren desahogo especial.

**SEGUNDO:** En virtud de ser una litis en contra de la misma administración municipal de Monterrey, no se cita a las autoridades responsables de la Secretaría y Dirección anteriormente referidas por la naturaleza del procedimiento, siempre y cuando se desprendan los elementos configurativos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, por lo tanto se procede al análisis del proyecto de la presente resolución, conforme al siguiente;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Ésta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adiniculados con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, en razón de que, el acto impugnado fue realizado por una Autoridad del Municipio de Monterrey, dentro de los límites territoriales de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

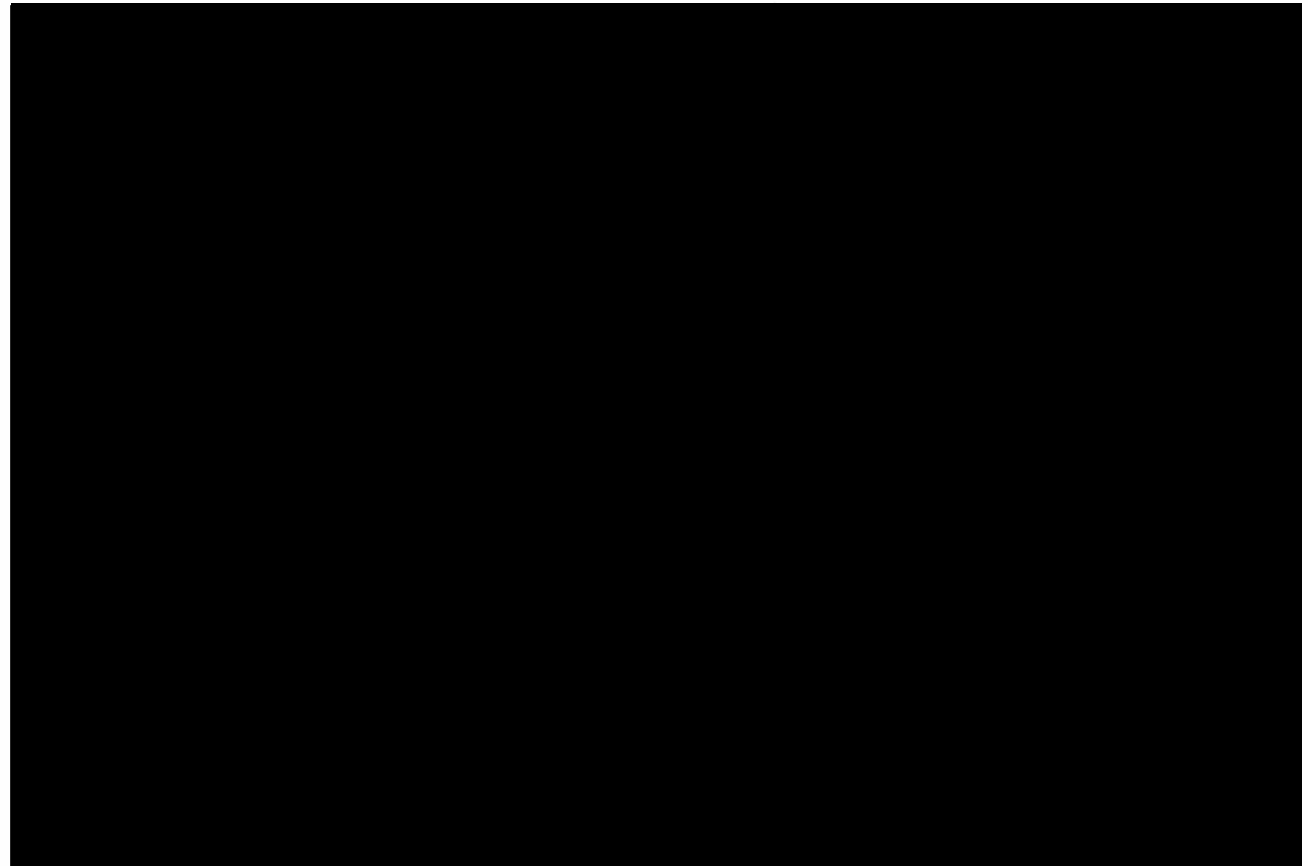
**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento ~~que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de~~



Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1 fracción I número 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, administrada con los artículos 6, 65, 69, 70, 74 y 88 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y artículos 6, 9 y 12 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, artículos 1, 2, 3, 15, 37 y 43 del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y 1, 2 y 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Manifiesta el recurrente que el acto reclamado es el siguiente: "...Lo





municipales siendo ilegales dichos actos de autoridad toda vez que no se me notifico la imposición de dichas infracciones ni mucho menos se me notificaron los reportes anteriormente referidos para estar en mi derecho de defenderme, violentándose el derecho de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, y por ende todas sus consecuencias jurídicas de hecho y de derecho pues se violenta mis derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos...”, más sin embargo, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, pues en este caso concreto, el acto que se impugna, lo constituye el acto emitido por la Secretaría de Servicios Públicos y la Dirección de Ingresos del Municipio de Monterrey, actos en el que aparentemente sí se desprenden los elementos siguientes: a) “ilegalidad manifiesta” b) agravios y c) acto ilegal, por lo tanto se realiza el análisis correspondiente primeramente en el sentido de que el acto sea de naturaleza fiscal o de naturaleza sancionadora administrativa, siendo importante esbozar lo referido por la parte recurrente quien menciona lo siguiente: “...la autoridad fiscal municipal no tiene competencia para realizar las actividades facultadas a la Secretaría de Servicios Públicos, pues no se trata de jerarquías o que se realicen actividades para auxiliar o mejorar las actividades municipales, pues en el derecho administrativo no le esta permitido realizar lo que no le este reglamentado, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA...”, por lo tanto, el punto a dilucidar es lo relativo a si la naturaleza es fiscal o administrativa, siendo importante resaltar que el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es únicamente para actos administrativos en materia fiscal, mientras que el acto administrativo que se



desprende del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey es de naturaleza sancionadora, es decir, la naturaleza fiscal-contributiva es distinta a la naturaleza administrativa sancionadora, por lo tanto si el génesis de la multa por instalar propaganda en luminarias municipales es a consecuencia de limpieza, y permiso para dicha instalación, evidentemente su naturaleza es administrativa-sancionadora y no fiscal-contributiva, en virtud de lo anterior, independientemente de quien sea la autoridad municipal que ordene, actúe, trate de ejecutar, o cuantifique una cantidad líquida, se desprende la ilegalidad manifiesta en este caso concreto por el simple hecho de que dicho acto génesis y actos de ejecución posteriores no están fundados ni motivados, ya que al ser entregado al ciudadano, el mismo debe contener las disposiciones jurídicas mínimas para que el mismo, en caso de inconformidad este en posibilidad de defenderse ante las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, lo cual, dicho requisito de fundamentación y motivación no es necesario entre los entes de las diferentes áreas de la administración pública municipal, pero sí ante el gobernado en aras de no dejarlo en estado de indefensión, resulta aplicable por analogía la tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.





Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

**Época: Novena Época**

**Registro: 175082**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/43**

**Página: 1531**

En virtud de lo anterior, el segundo elemento queda colmado al expresar los agravios, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar los reportes de infracción reclamadas, señaló el precepto que le permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, pero omitió citar la fracción del precepto que motivo su acto, consistente en las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y al ser omiso el policía de tránsito en fundamentar y motivar su acto, resulta ilegal el mismo acto de la autoridad responsable**, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único



de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Marzo de 1996**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI.2o. J/43**

**Página: 769**

En relación a lo anteriormente expuesto, se reproducen los siguientes artículos 37, 43, 46, 49 y 54 del **Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, establecen lo siguiente:**

**Artículo 37.** Las autoridades responsables de la vigilancia de este reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. **El Secretario de Servicios Públicos;**
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. El Tesorero del Municipio de Monterrey;
- VI. El Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey;
- VII. El Secretario de Vialidad y Tránsito;
- VIII. Los inspectores municipales; y
- IX. Los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos



**Artículo 43.** Con independencia de las sanciones que señalan otros reglamentos municipales, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas como:

I...

II. Multa, cuyo monto será referido al salario mínimo vigente del día de la infracción.

Será atribución de la Secretaría de Servicios Públicos citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación, que contravenga el Reglamento de Limpia en vigor.

**Artículo 49.** La Secretaría de Servicios Públicos, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, y que no se considere grave, ameritará la aplicación de la sanción más baja. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 54.** Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa de multa dictada por la Secretaría de Servicios Públicos, en los términos del presente reglamento y dentro de los quince días hábiles siguientes a su aplicación podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, de acuerdo a los términos establecidos en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En esta tesitura, el tercer elemento consistente en analizar si el acto es "ilegal", siendo que como se puede apreciar de los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos, que la autoridad responsable no cuenta con facultades para el cobro de la misma multa en comento sin antes haber sido calificada de forma exhaustiva y congruente por el área de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, conforme a la naturaleza del acto impugnado, la autoridad competente para imponer las multas, es la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, toda vez que la Autoridad responsable no fundamentó sus actos de aplicación en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, según se desprende de las documentales que obran en autos, y si la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey se sustenta en un acto derivado del reporte de Servicios Públicos, luego entonces resultan viciados los mismos actos, a fin de robustecer lo anterior,



resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE” de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

**Época: Séptima Época**

**Registro: 252103**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 121-126, Sexta Parte**

**Materia(s): Común**

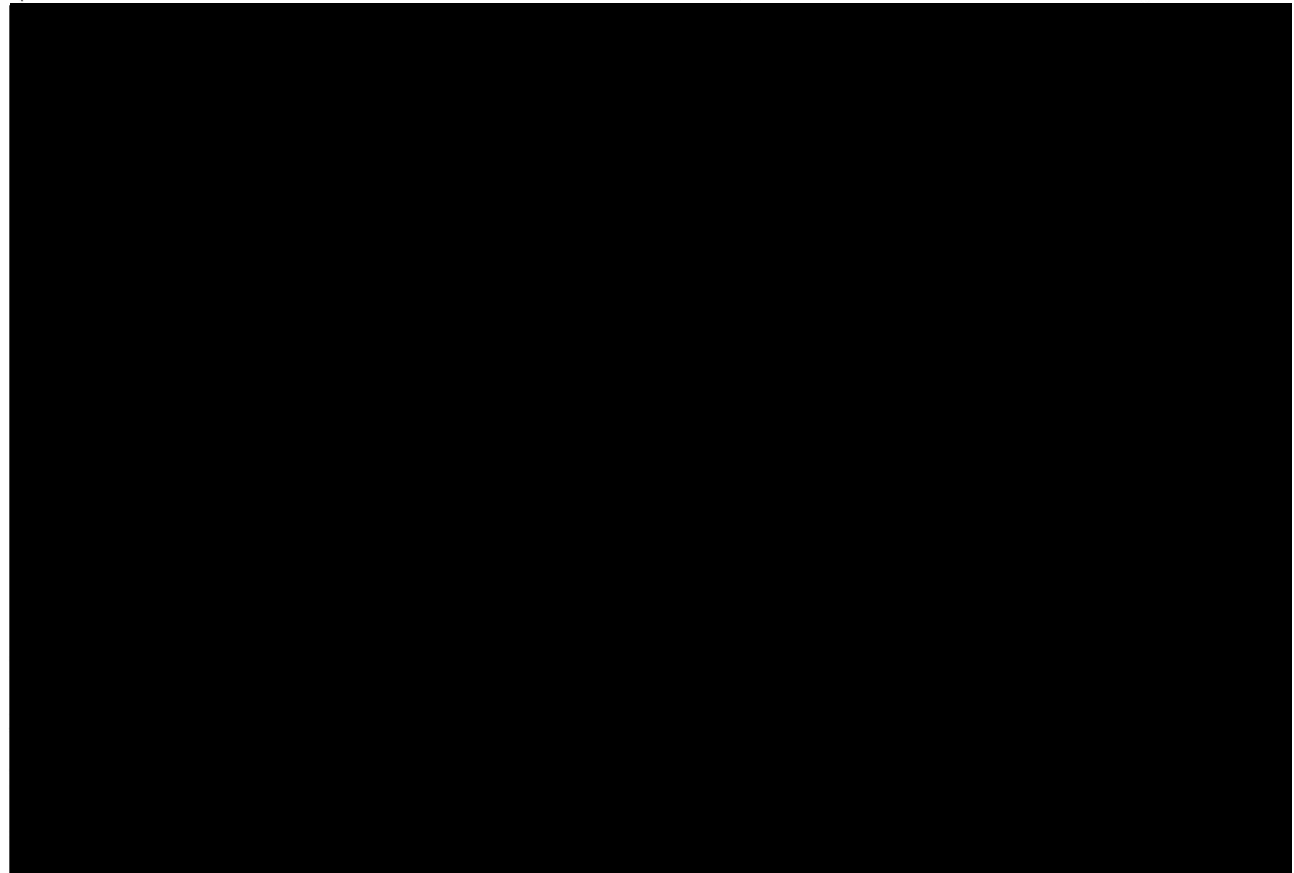
**Tesis:**

**Página: 280**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se:


### RESUELVE

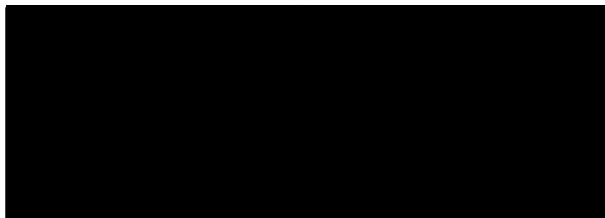
**PRIMERO:** Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistente en las multas con por la cantidad de [REDACTED]



por los conceptos de instalar propaganda en luminarias municipales, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor mediante las infracciones señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY Y A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY,** lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado  en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey.-----



HAGA/mcg/jbr

